
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 26 de febrero de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.

Recurridos: José Alberto Soriano Matías e Inversiones A & S, S. A.

Abogados: Dr. J. Lora Castillo, Licdos. Jesús Miguel Reynoso y José Stalin Almonte.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación relativos a los expedientes núms. **2015-1626 y 2015-2282**, interpuestos ambos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, organizada de acuerdo con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones con el Registro Nacional de Contribuyentes núm. 401010062, con domicilio en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, torre Banreservas, debidamente representada por su administrador general, Lcdo. Enrique Antonio Ramírez Paniagua, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0784673-(sic), quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0108010-5, con estudio profesional abierto en la calle José Horacio Rodríguez núm. 24, ciudad de La Vega, y domicilio *ad hoc* en la avenida Winston Churchill, esquina Porfirio Herrera, torre Banreservas, de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: **Expediente 2015-1626**: a) el señor José Alberto Soriano Matías, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122817-9, en calidad de padre y continuador jurídico de Alejandro Javier Soriano, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. J. Lora Castillo y al Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0160637-4 y 001-1070225-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Centro Olímpico núm. 256-B, sector El Millón, de esta ciudad. **Expediente 2015-2282**: b) por Inversiones A & S, S. A., empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-78754-6, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 319, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, representada por Ramón Almonte Soriano, quien actúa además por sí mismo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0003053-2, domiciliado en la avenida 27 de febrero núm. 319, sector Evaristo Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. José Stalin Almonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1295395-5, con estudio profesional abierto en la calle Caña Dulce núm. 56, sector El Millón, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: rechaza la excepción de nulidad propuesta por el recurrido señor JOSÉ ALBERTO SORIANO MATIAS, en su calidad de continuador jurídico del finado ALEJANDRO JAVIER SORIANO, con relación al acto de notificación de recurso en el domicilio de sus abogados, por los motivos antes expuesto en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por el recurrido señor JOSÉ ALBERTO SORIANO MATIAS, en su calidad de continuador jurídico del finado ALEJANDRO JAVIER SORIANO, con relación a la notificación del recurso fuera de plazo y no notificado a INVERSIONES A & S, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: rechaza el medio de inadmisión propuesto por los intervinientes forzosos INVERSIONES A & S, S. A. y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, con relación a la vulneración del doble grado de jurisdicción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en contra de la Sentencia Civil No. 178/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por haber sido realizado como exige la ley; QUINTO: en cuanto al fondo, por aplicación del efecto devolutivo declara nulo y sin ningún efecto jurídico el contrato de préstamo hipotecario de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil seis (2006) con firmas legalizadas por la notario público del Distrito Nacional la Doctora Rosa F. Pérez, exclusivamente en lo que afecta al fiador real o deudor hipotecario señor ALEJANDRO JAVIER SORIANO, y al inmueble de su propiedad, manteniéndose la vigencia del mismo en perjuicio de los demás deudores quirografarios que intervinieron en este; SEXTO: confirma los demás ordinales del dispositivo de la Sentencia Civil No. 178/2013 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por los motivos expuestos; SEPTIMO: condena al recurrido BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y a los demás intervinientes forzosos INVERSIONES A & S, S. A., y el señor RAMÓN ALMONTE SORIANO, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho y favor de los abogados del recurrido el Doctor J. Lora Castillo y el Licenciado Jesús Miguel Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan como depositados en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia: **a)** los memoriales de casación de fechas 8 de marzo de 2015 y 14 de mayo de 2015, mediante los cuales la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** los memoriales de defensa de fechas 23 de abril y 25 de mayo de 2015 correspondientes a los expedientes 2015-1626 y 2015-2282, donde las partes recurridas plantean sus medios de defensa y; **c)** los dictámenes de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fechas 8 de octubre y 1 de diciembre de 2015, donde expresa que se acoja el recurso de casación.

Esta Sala, en fechas 15 de junio de 2016 y 20 de septiembre de 2017, celebró audiencias para conocer de los indicados recursos de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la primera audiencia compareció solo el abogado de la parte recurrida y en la segunda no comparecieron ninguna de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por estar de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En primer orden es preciso atender la solicitud realizada por la parte recurrida José Alberto Soriano Matías, Ramón Almonte Soriano e Inversiones A & S, S. A., mediante memorial de defensa e instancia recibidas vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fechas 25 de mayo y 4 de junio de 2015, con relación a que se ordene la fusión de los recursos de casación interpuestos ambos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contenidos en los expedientes núms. 2015-1626 y 2015-2282, justificada en que estos involucran las mismas partes y se dirigen ambos contra la misma sentencia civil núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de La Vega.

Conforme criterio jurisprudencial constante es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte o, aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia a condición de que estén pendiente de fallo ante el mismo tribunal; que en la especie, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación indicados queda de manifiesto por cuanto presentan identidad en cuanto a la sentencia que se impugna y la parte contra la cual se dirigen; que como los referidos recursos de casación se encuentran pendientes de solución ante esta Suprema Corte de Justicia, esta Sala Civil y Comercial entiende de lugar acoger la solicitud perpetrada y ordenar la fusión de los expedientes indicados, habida cuenta de que ambas partes refieren en sus respectivos medios de casación y de defensa argumentos que se tornan similares y que el principio de economía procesal aconseja dilucidar de forma conjunta, la presente solución vale deliberación que no se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

La fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno deben ser debidamente analizados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En los recursos de casación que nos ocupa juzgar figuran como partes instanciadas Banco de Reservas de la República Dominicana, como recurrente y José Alberto Soriano Matías, Inversiones A & S, S. A. y Ramón Almonte Soriano, como recurridos; que del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Alberto Soriano Matías y Nancy Aurelina Caminero Sánchez, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, quien a su vez demandó en intervención forzosa a Inversiones, A & S, S. A., cuya acción se sustentó, en que su finado hijo Alejandro Javier Soriano falleció 10 de enero de 2004, por lo que no pudo ser garante hipotecario de un contrato de préstamo concertado en fecha 8 de agosto de 2006, entre el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedora e Inversiones A & S, S. A., representada por su vicepresidente Ramón Almonte Soriano, en calidad de deudores, cuya entidad financiera ante el incumplimiento de pago de los deudores procedió a embargar el inmueble otorgado en garantía, resultando adjudicatario al entidad embargante, en perjuicio de los demandantes originarios; b) El tribunal de primer grado acogió la demanda original al tenor de la sentencia núm. 178 de fecha 27 de diciembre de 2013, declarando oponible la sentencia a Inversiones, A & S. S. A.; c) inconforme con la decisión el Banco de Reservas de la República Dominicana interpuso recurso de apelación, y demandó en intervención forzosa al señor Ramón Almonte Soriano, la cual fue modificada en uno de los ordinales y confirmada en el resto de su contextos dispositivo en los demás aspectos, mediante el fallo objeto de los recursos de casación que nos ocupan.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Banco de Reservas de la República Dominicana, relativo al expediente núm. 2015-2282.

La parte recurrente invoca como único medio: violación a la Ley. violación del principio de igualdad. violación del auto precedente.

Es pertinente referirnos en primer orden a uno de los pedimentos incidentales propuestos por la parte recurrida Inversiones A & S, S. A., y Ramón Almonte Soriano, en su memorial de defensa, fundamentado en que el recurso de casación es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de treinta (30) días, toda vez que el recurrente le fue notificada la sentencia impugnada el 17 de marzo de 2015 al tenor del acto núm. 221-2015, e interpuso recurso de casación el 14 de mayo de 2015, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, establece un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia para ejercer el recurso de casación, plazo este que se considera franco por aplicación de las disposiciones combinadas de los artículos 66 y 67 de la citada ley.

Es preciso destacar que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada en fecha 17 de marzo de 2015, mediante acto núm. 221-2015, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sala 8, y vía recursiva fue ejercida 14 de mayo de 2015, mediante el depósito del memorial en la Secretaría General de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia.

Un cotejo de ambos eventos nos permiten derivar que cuando una parte realiza una actuación procesal que la vincula de otro para el ejercicio de un derecho, queda igualmente atado a los mismos términos, es decir no se le aplica la figura de que nadie se excluye asimismo, esta concepción procesal ha sido asumida por el derecho francés la cual se corresponde con una visión racional en la interpretación de la norma, en ese orden la doctrina asumida por esta Sala Civil y Comercial, donde ha sido juzgado que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo impugnado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación.

En ese orden al realizarse la referida notificación el 17 de marzo de 2015, y al comprobar esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el segundo recurso de casación fue depositado el 14 de mayo de 2015, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicha vía fue realizada fuera del plazo de los 30 días establecido por la ley.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión propuestos por los recurridos y del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto al Recurso de Casación interpuesto por el Banco de Reservas relativo al expediente núm. 2015-1626

La parte recurrente invoca como único medio: violación a la Ley. Violación del principio de igualdad. Violación del auto precedente.

Procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado que el recurso de casación viola el principio de indivisibilidad, en razón de que el emplazamiento solamente fue dirigido en contra José Alberto Soriano Matías, sin incluir a la empresa Inversiones A & S, S. A., y Ramón Almonte Soriano, quienes han sido partes del proceso desde el primer grado en calidad de intervinientes forzosos.

Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal, que los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a las prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes únicamente si puede beneficiar a las demás partes, les aprovecha y las redime de la caducidad en que hubieren incurrido; como ocurre en la especie toda vez que la sentencia impugnada le fue adversa a las partes no emplazadas en el entendido de que le fue oponible la condena impuesta a la parte hoy recurrente; de modo que el presente recurso de casación les beneficia, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado.

La parte recurrida, invoca además la inadmisibilidad del recurso de casación porque el recurrente no explica el medio en que se fundamenta; en cuanto al fondo solicita el rechazo del recurso y en defensa de

la sentencia expone que la corte *a qua* realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia

Resulta que la situación planteada por la parte recurrida no da lugar a la sanción procesal argumentada, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, por lo que procede rechazar las pretensiones incidentales.

Una vez resuelta la pretensión incidental, procede ponderar el fondo del recurso. La parte recurrente invoca en su único medio de casación, que la sentencia impugnada vulneró el principio de igualdad contemplado en el artículo 39 de la Constitución, al incurrir la corte *a qua* en violación de su propio precedente al fallar diferente en un caso similar al de la especie, de manera que el recurrente realiza una comparación de la decisión impugnada con la núm. 32-10, señalando que la corte ese fallo estableció que las condenaciones que pueden perseguir el demandante en nulidad de la adjudicación para este caso no puede ser más que la condenación de las costas procesales que es un tipo de indemnización establecida por el legislador y en la decisión de la especie quebrantó su auto precedente, al retener una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos dominicano (RD\$5,000,000.00), lo que constituye una transgresión al principio de igualdad.

Del examen del medio señalado procede reiterar el criterio jurisprudencial apoyado en el artículo primero de la ley sobre procedimiento de casación, según el cual los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar si existe violación a la ley son los establecidos en la sentencia impugnada y no en otros, por consiguiente lo invocado por el recurrente en analizar otros hechos y fallos diferentes al impugnado transgrede la normativa señalada, unido al hecho de que el recurrente no señala ningún incumplimiento a la ley que incurriera la sentencia impugnada limitándose a invocar la violación del auto precedente, sin embargo en materia civil las decisiones entre tribunales de fondo no tienen efectos vinculantes, aunque lo pertinente y atinado es que los tribunales mantengan la unidad de sus fallos a fin de salvaguardar un principio de coherencia y legitimación de cara a la sociedad y al sistema judicial.

Resulta importante señalar el razonamiento que, de manera constante, ha mantenido esta Corte Casación, en el sentido de que si bien la jurisprudencia contribuye eficazmente a la unificación de los criterios jurídicos sobre la correcta aplicación de la ley y sirve de orientación a las corrientes de interpretación judicial de las leyes, su inobservancia en materia civil no es en el estado actual de nuestro derecho, motivo de casación, por cuanto aún constante, es susceptible de ser variada.

Las únicas decisiones vinculantes son las del Tribunal Constitucional, las que confiere un carácter normativo y obligatorio de aplicación directa e inmediata para todos los jueces del Poder Judicial, y en consecuencia para esta Corte de Casación, quien se encuentra a la vez sujeta a dichas decisiones, debiendo garantizar su cumplimiento conjuntamente a la ley y a la Constitución. En sentido procede declarar inadmisión el medio del recurso que nos ocupa, y con ello el rechazo del recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 3, 5, 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuestos por el Banco de Reserva de la República Dominicana relativo al expediente núm. 2015-2282, contra la sentencia núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA lo recurso de casación interpuesto por el Banco de Reserva de la República Dominicana relativo al expediente núm. 2015-1626, contra la sentencia núm. 36, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los letrados J. Lora Castillo, Jesús Miguel Reynoso y José Stalin Almonte, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.